

señor,

JUEZ (REPARTO)

Ciudad SANTA MARTA.

E.S.D

Referencia: ACCION DE TUTELA

ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ACCIONANTE: JULIO CESAR GOMEZ CARRILLO

Respetado juez.

JULIO CESAR GOMEZ CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía **1.082.926.690** expedida en santa marta, mayor de edad, residente y domiciliado en Santa Marta (MAG) de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar acción de tutela en contra de la **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por violación del derecho fundamental de petición, debido proceso y derechos laborales.

HECHOS

1. El 24 de noviembre del 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil expide la resolución No. 14017 por la cual conforma la lista de elegibles para promover **tres** vacantes de la oferta publica de empleo en Colombia **OPEC 106419**
2. Los elegibles por orden descendiente son 1) **LUZ DARY CARDENAS FIGUEROA** 2) **BELQUIZ PATRICIA FERRERO HERNANDEZ** 3) **EUCLIDES RAFAEL NOGUERA OLIVERO** y yo en el cuarto puesto **4) JULIO CESAR GOMEZ CARRILLO.**
3. Gracias a las averiguaciones llevado por mi persona, me entero que la señora **LUZ DARY CARDENAS FIGUEROA** ha decidió renunciar al cargo en cuestión dándome el derecho por orden descendiente de ocupar el cargo que por merito me corresponde.

Hechos que dan origen a la acción de tutela

4. El día 15 de septiembre del 2022 de la presente anualidad presenté por medios electrónicos al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** derecho de petición con el fin de que se me haga la extensión de lista de elegible, solicitud que debe ser radicada por el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, cuyo proceso tiene el nombre de **AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLE** al día de radicación de la presente tutela aun no tengo respuesta alguna sobre la petición radicada. **Anexo copia de la petición, anexo copia de trazabilidad**
5. Cabe resalta que el 24 de agosto del 2022 ya había radicado petición hacia el ejercito donde anexo resolución de lista de elegible y

resolución de nombramiento, donde realizaban los nombramiento en periodo de prueba de **EUCLIDES RAFAEL NOGUERA OLIVERO** con Cedula de Ciudadanía 84.458.341 y **LUZ DARY CARDENAS FIGUEROA** con Cedula de Ciudadanía 52.201.605 no se incluye a la señora **BELQUIZ PATRICIA FERRERO HERNANDEZ** segunda en la lista de elegible, pues ella como hacia parte de la planta del personal del ejército nacional como provisional no se le realizó estudio de seguridad, dándole resolución de nombramiento mucho antes, en la petición solicito que se me haga todos los actos tendientes a mi nombramiento en periodo de prueba, esto es **ESTUDIO DE SEGURIDAD Y RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA**. Anexo petición y su trazabilidad de envió.

6. El EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA contesta el 13 de septiembre del 2022 y efectivamente confirma que la Sra. **LUZ DARY CARDENAS FIGUEROA** no acepta el empleo en cuestión y que van hacer los actos tendientes para dar trámite a mi nombramiento. Anexo respuesta por parte del ejército.

Motivaciones **URGENTES** de las peticiones hacia la comisión nacional del servicio civil y el Ejercito nacional con posterior tutela.

7. Señ@r juez la urgencia que yo le manifiesto sobre esta cuestión es que la resolución No. 14017 del 24 de noviembre del 2021 solo tiene un año de vigencia o sea del 24 de noviembre al 02 de diciembre del 2022 dejara de crear efectos jurídicos y mi aspiración de ocupar un cargo en el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA solo será una ilusión

PETICIÓN

Con el fin de garantizar mis derechos fundamentales a la petición y al debido proceso y derechos laborales pido de manera respetuosa señor juez.

1. se le ordene al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** emitir respuesta sobre la petición radicada el día 15 de septiembre del 2022.
2. Ordenar al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** explicar de manera detallada los actos tendientes realizados o por realizar para llevar en buen término mi nombramiento cuyos objetivos quedaron plasmados en la respuesta a mi petición que emana el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA el 13 de septiembre del 2022.
3. Explicar si el estudio de seguridad suspende el termino de vigencia de la resolución 14017 del 24 de noviembre 2021 de no suspenderse ordenar que se realice de forma ágil y rápida para que así expida la resolución de periodo de prueba.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

DERECHO DE PETICION

ART. 23 Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales

(ART.20., ART. 74., ART. 84., ART. 85., ART. 112., ART. 219.)

(Constitución política de Colombia 1991)

SENTENCIA T-259 DE 17 DE MARZO DE 2004

La Corte ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(5); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares.

Sentencia T-1160ª de 2001.

La respuesta a la petición debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Debe recordarse que la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar este derecho fundamental.

SENTENCIA T-745 DEL 2007

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los

derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Es así como pueden identificarse los componentes elementales del núcleo del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la oportuna contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD. — El debido proceso en actuaciones administrativas. “5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”(14).

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. **(C. Const., Sent. C-341, jun. 4/2014. M.P. Mauricio González Cuervo).**

JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD. —El debido proceso administrativo. “El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"... el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". **(C. Const., Sent. C-34, ene. 29/2014. M.P. María Victoria Calle Correa).**

PRUEBAS

1. Petición radicada 24 de agosto del 2021 donde solicito se me informe del proceso y de manera clara manifiesto mi voluntad de ocupar el cargo.
2. Respuesta del ejercito del 13 de septiembre del 2022 donde efectivamente dicen que LUZ DARY no acepto el cargo y procederán a anular la resolución de nombramiento y pedir autorización de uso de lista a la comisión nacional de servicio civil.
3. Petición radicada el 15 de septiembre, donde le manifiesto a la comisión nacional de servicio civil con copia al ejército para que hagan la autorización de uso de lista de elegibles, la cual no ha sido contestada.
4. Resolución 14017 del 24 de noviembre del 2021.
5. Resolución 00005054 del 19 de julio del 2022
6. Trazabilidad de envió de petición del 24 de agosto 2022
7. Trazabilidad de envió de petición del 15 de septiembre 2022

AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

La presente acción de tutela se presenta en contra del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** localizada en la ciudad de BOGOTÁ capital de la República.

MANIFIESTO BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación en la secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismo hechos, derechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

Accionante.

Correo:juliocesargomezcarrillo@gmail.com

Celular:3003682815 - 3183588307

Whatsapp: 3003682815

Accionados.

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA: coper@buzonejercito.mil.co
diper@buzonejercito.mil.co carreraadm@buzonejercito.mil.co
peticiones@pqr.mil.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:
atencionalciudadano@cncs.gov.co

Con el debido respeto señ@r juez

JULIO CESAR GOMEZ CARRILLO

C.C 1.082.926.690